

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, sobre agricultura orgánica.

BOLETÍN N° 3.674-01

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de presentaros su informe sobre el proyecto de ley de la referencia, iniciado en Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República, con urgencia calificada de “suma”.

A la sesión en que se trató el proyecto asistieron, además de sus miembros, el Fiscal del Ministerio de Agricultura, señor Mario Caussade, y el asesor de dicha Cartera de Estado, señor Pedro Correa.

- - -

El proyecto de ley en estudio fue analizado previamente por la Comisión de Agricultura.

- - -

De conformidad con su competencia, vuestra Comisión de Hacienda se pronunció respecto de los artículos 8°, 9° y 10 del proyecto, en los términos en que fueron aprobados por la Comisión de Agricultura, en su segundo informe, como reglamentariamente corresponde.

Cabe hacer presente que las disposiciones mencionadas no fueron objeto de indicaciones en el segundo informe de la Comisión de Agricultura, que despachó dichos preceptos en los mismos términos en que fueron aprobados en general por el Senado.

DISCUSIÓN

Al darse inicio al análisis de la iniciativa, el señor Fiscal del Ministerio de Agricultura explicó que el proyecto en informe establece un sistema integral de certificación de productos orgánicos agrícolas.

Hizo presente que el Ejecutivo tiene interés en el pronto despacho de la iniciativa, atendido el hecho de que para ser reconocidos como tercer país por la Unión Europea y poder dar comienzo al envío hacia allá de productos orgánicos, es menester tener aprobado el sistema de certificación oficial durante el año 2005.

Señaló que el proyecto se gestó en colaboración con la Asociación de Agricultores Orgánicos de Chile. Observó que la participación que cabe al Estado consiste en que el Servicio Agrícola y Ganadero (SAG), va a administrar el sistema de registro de las entidades privadas de certificación, quienes tendrán a su cargo el trabajo directo con los productores.

A continuación se describen los artículos del proyecto de competencia de la Comisión de Hacienda aprobados en general por el Honorable Senado, así como los acuerdos adoptados al respecto.

Artículo 9° que pasó a ser 8°

Este precepto dispone que por la inscripción en el registro de certificadores y por el uso del sello oficial distintivo de productos orgánicos agrícolas autorizado, según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4°, el Servicio Agrícola y Ganadero podrá cobrar tarifas, las que se determinarán en la forma señalada en la letra ñ) del artículo 7° de la ley N° 18.755.

- La Comisión lo aprobó por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Boeninger, García, Ominami, Orpis y Páez.

Artículo 10 que pasó a ser 9°

Señala que constituyen infracciones, susceptibles de ser sancionadas con multas a beneficio fiscal de 5 a 500 unidades tributarias mensuales, las siguientes conductas:

a) Rotular, identificar, comercializar o denominar un producto como orgánico o su equivalente, con infracción de esta ley y su normativa complementaria, y las de quienes, por cualquier medio de publicidad con fines comerciales, usaren indebidamente las expresiones indicadas en el artículo 2°.

b) Incumplir las normas del Sistema que puedan dar origen a fraudes en la producción y comercialización de productos orgánicos.

c) Hacer uso de envases o embalajes que lleven las expresiones “producto orgánico” o sus equivalentes, en productos que no cumplan con tal condición.

- Este precepto se aprobó por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señores Boeninger, García, Ominami, Orpis y Páez.

Artículo 11 que pasó a ser 10

En su inciso primero sanciona con la medida de suspensión de diez a noventa días en el ejercicio de su función de certificación y con multas de 25 a 500 unidades tributarias mensuales, a los certificadores que incurran en alguna de las siguientes conductas:

a) Emitir informes o certificados respecto de productos que no hayan sido inspeccionados.

b) No cumplir o cumplir inadecuadamente los procedimientos y protocolos sobre controles e inspecciones de los productos objeto de control.

c) Incurrir en cualquier acción u omisión que induzca a error en cuanto a la condición de producto orgánico certificado.

d) Ocultar o negar la información requerida por el Servicio en un proceso de auditoría o de control.

En su inciso segundo establece que la misma sanción incurrirá quien ejerza actividades de certificador de productos orgánicos sin estar habilitado oficialmente para ello o utilice indebidamente el sello oficial de producto orgánico certificado.

En su inciso tercero prescribe que en caso de reincidencia, el Servicio Agrícola y Ganadero podrá cancelar la inscripción de un certificador acreditado.

- El artículo 10 fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, García, Ominami, Orpis y Páez.

- - -

FINANCIAMIENTO

El informe financiero elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda señala lo siguiente:

“Mediante este proyecto de ley se regula el Sistema Nacional de Certificación de Productos Orgánicos Agrícolas otorgándole atribuciones al Servicio Agrícola y Ganadero sobre esta materia.

Los gastos asociados a estas actividades serán financiados con el presupuesto normal del Servicio, más los ingresos que se perciban por las actividades relacionadas con el Registro de las Empresas en el Sistema Nacional de Acreditación, Análisis y Evaluación de antecedente y Auditorías.”.

En consecuencia, y de acuerdo con lo expuesto en el informe financiero, las normas de la iniciativa legal no producirán desequilibrios macroeconómicos, ni incidirán negativamente en la economía del país.

- - -

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY

En virtud de los acuerdos anteriores, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponeros que aprobéis el proyecto de ley en informe, en los mismos términos en que fue despachado por la Comisión de Agricultura, cuyo texto es el siguiente:

“PROYECTO DE LEY

TÍTULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY

Artículo 1º.- Esta ley regula el Sistema Nacional de Certificación de Productos Orgánicos Agrícolas, en adelante el Sistema.

El objeto del Sistema es asegurar y certificar que los productos orgánicos sean producidos, elaborados, envasados y manejados de acuerdo con las normas de esta ley y su reglamento.

Artículo 2º.- Para los efectos de esta ley, se entiende por “productos orgánicos agrícolas” aquellos provenientes de sistemas holísticos de gestión de la producción en el ámbito agrícola, pecuario o forestal, que fomenta y mejora la salud del agroecosistema y, en particular, la biodiversidad, los ciclos biológicos y la actividad biológica del suelo.

La certificación de productos orgánicos agrícolas se registrará exclusivamente por las disposiciones establecidas en este cuerpo legal y su normativa complementaria.

Artículo 3º.- El Sistema será de adscripción voluntaria para todos aquellos que participen, en cualquier forma, en el mercado interno y externo de productos orgánicos. Sin embargo, sólo los productores, elaboradores y demás participantes en el mercado que se hayan adscrito formalmente al Sistema y cumplan con sus normas podrán usar, en la rotulación, identificación o denominación de los productos que manejan, las expresiones “productos orgánicos” o sus equivalentes, tales como “productos ecológicos” o “productos biológicos” y utilizar el sello oficial que exprese esa calidad.

Artículo 4º.- El Servicio Agrícola y Ganadero será la autoridad competente encargada de fiscalizar el cumplimiento de esta ley y su normativa complementaria, y de sancionar las infracciones señaladas en los artículos **9 y 10**, de acuerdo con el procedimiento de sanción y reclamación contenido en el Párrafo IV, del Título I de la ley N° 18.755.

Asimismo, le corresponderá al Servicio Agrícola y Ganadero administrar y controlar el uso del sello oficial distintivo de productos orgánicos agrícolas, pudiendo encomendar la aplicación del mismo a entidades certificadoras inscritas en su registro.

Las atribuciones que esta ley le otorga al Servicio Agrícola y Ganadero serán ejercidas por dicho organismo, sin perjuicio de aquellas que les correspondan a otros organismos públicos.

TÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 5°.- Los requisitos y protocolos para la adscripción al Sistema de los distintos intervinientes y para la ejecución de las diferentes fases de operación del mismo, se establecerán en un reglamento que se dictará al efecto y, en su caso, mediante normas técnicas. El reglamento y las normas técnicas referidas precedentemente serán aprobadas y oficializadas, respectivamente, mediante decretos del Ministerio de Agricultura, los que, en consecuencia, tendrán el carácter de obligatorios.

Dicho reglamento deberá dictarse dentro del plazo de noventa días, contado desde la publicación de esta ley.

Artículo 6°.- La certificación de los productos que cumplan con las normas a que se refiere esta ley, para ser considerados como productos orgánicos agrícolas, deberán efectuarla entidades acreditadas en certificación de productos. Dicha certificación se hará de acuerdo con normas internacionales o con normas técnicas chilenas equivalentes, inscritas en el registro que para tal efecto llevará el Servicio Agrícola y Ganadero.

Asimismo, dicho Servicio podrá reconocer, respecto de productos importados, la certificación efectuada de acuerdo con sistemas nacionales de certificación de productos orgánicos de terceros países.

El reglamento establecerá la forma de acreditar el cumplimiento del requisito señalado en el inciso primero y las exigencias que deberá cumplir el personal de dichas entidades para llevar a cabo la certificación.

Artículo 7°.- Las certificaciones que se establecen en los artículos precedentes no obstarán a las facultades, atribuciones, funciones y responsabilidades que corresponden al Servicio Agrícola y Ganadero, conforme a su ley orgánica y a esta ley.

Artículo 8°.- Por la inscripción en el registro de certificadores y por el uso del sello oficial distintivo de productos orgánicos agrícolas autorizado, según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4°, el Servicio Agrícola y Ganadero podrá cobrar tarifas, las que se determinarán en la forma señalada en la letra ñ) del artículo 7° de la ley N° 18.755.

TÍTULO III

DE LAS SANCIONES

Artículo 9º.- Constituyen infracciones, susceptibles de ser sancionadas con multas a beneficio fiscal de 5 a 500 unidades tributarias mensuales, las siguientes conductas:

a) Rotular, identificar, comercializar o denominar un producto como orgánico o su equivalente, con infracción de esta ley y su normativa complementaria, y las de quienes, por cualquier medio de publicidad con fines comerciales, usaren indebidamente las expresiones indicadas en el artículo 2º.

b) Incumplir las normas del Sistema que puedan dar origen a fraudes en la producción y comercialización de productos orgánicos.

c) Hacer uso de envases o embalajes que lleven las expresiones “producto orgánico” o sus equivalentes, en productos que no cumplan con tal condición.

Artículo 10.- Se sancionará con la medida de suspensión de diez a noventa días en el ejercicio de su función de certificación y con multas de 25 a 500 unidades tributarias mensuales, a los certificadores que incurran en alguna de las siguientes conductas:

a) Emitir informes o certificados respecto de productos que no hayan sido inspeccionados.

b) No cumplir o cumplir inadecuadamente los procedimientos y protocolos sobre controles e inspecciones de los productos objeto de control.

c) Incurrir en cualquier acción u omisión que induzca a error en cuanto a la condición de producto orgánico certificado.

d) Ocultar o negar la información requerida por el Servicio en un proceso de auditoría o de control.

En la misma sanción incurrirá quien ejerza actividades de certificador de productos orgánicos sin estar habilitado oficialmente para ello o utilice indebidamente el sello oficial de producto orgánico certificado.

En caso de reincidencia, el Servicio Agrícola y Ganadero podrá cancelar la inscripción de un certificador acreditado.”.

- - -

Acordado en sesión de fecha 7 de noviembre de 2005, con asistencia de los Honorables Senadores señor Carlos Ominami Pascual (Presidente) y señores Edgardo Boeninger Kausel, José García Ruminot, Jaime Orpis Bouchon y Hosain Sabag Castillo (Sergio Páez Verdugo).

Sala de la Comisión, a 8 de noviembre de 2005.

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, SOBRE AGRICULTURA ORGÁNICA. (Boletín N° 3674-01).

I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:

- Crea un sistema nacional de certificación de productos orgánicos que asegure y certifique que dichos productos sean producidos, elaborados, envasados y manejados de acuerdo a la normativa de esta ley y su reglamento.
- Define qué se entiende por productos orgánicos agrícolas.
- Establece la participación voluntaria en el sistema, con la especificación de que una vez ingresado al mismo, las normas y estándares pasan a ser obligatorios para obtener la certificación. Prohíbe, a quienes no se adscriban, el uso, en la rotulación, identificación o denominación de productos que manejen las expresiones “productos orgánicos” o sus equivalentes.
- Exige el uso de un sello oficial, distintivo único que caracterice la producción orgánica del país.
- Establece la certificación privada, mediante entidades acreditadas y registradas ante el Servicio Agrícola y Ganadero.
- Radica en el Servicio Agrícola y Ganadero la fiscalización, el cumplimiento de la ley y su normativa complementaria.
- Fija las conductas que constituyen infracciones y la sanción de las mismas.

II. ACUERDOS: Los artículos 8°, 9° y 10 fueron aprobados por unanimidad (5x0).

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: Consta de 10 artículos permanentes.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: No tiene.

V. URGENCIA: “Suma”.

VI. ORIGEN INICIATIVA: Mensaje de S. E. el Presidente de la República.

- VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** Segundo trámite.
- VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** 100 votos a favor, una abstención y ningún voto en contra.
- IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 9 de agosto de 2005.
- X. TRÁMITE REGLAMENTARIO:** Informe de la Comisión de Hacienda.
- XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:**
- a) Constitución Política de la República:
- Artículo 19 N° 21, que garantiza el derecho a desarrollar cualquier actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen.
 - Artículo 19 N° 3, garantiza el principio de legalidad en materia penal.
 - Artículo 19 N° 20, inciso tercero, principio de la “universalidad tributaria”, los tributos que se recauden, cualquiera que sea su naturaleza, ingresarán al patrimonio de la Nación y no podrán estar afectos a un destino determinado
 - Artículo 38, inciso segundo, establece el derecho que le asiste a cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de la municipalidades, de reclamar ante los tribunales que determine la ley.
 - Artículo 63 N° 18, son materias de ley las que fijen las bases de los procedimientos que rigen los actos de la administración pública.
 - Artículo 65, inciso cuarto, N° 2, corresponde a la iniciativa exclusiva del Presidente de la República la determinación de atribuciones y funciones de los organismos del Estado.
- b) Ley N° 18.755, establece normas sobre el Servicio Agrícola y Ganadero, deroga la ley N° 16.640 y otras disposiciones legales.

Valparaíso, 8 de noviembre de 2005.

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario de la Comisión

- - -